



CONTRALORÍA
GENERAL DE LA REPÚBLICA



Defender juntos los recursos públicos ¡Tiene Sentido!

AUTO No. 1043

Fecha: 25 de octubre de 2023

Página 1 de 10

**GERENCIA DEPARTAMENTAL COLEGIADA ANTIOQUIA
AUTO POR MEDIO DEL CUAL SE RECHAZA RECURSO DE REPOSICIÓN
DENTRO DEL PROCESO ORDINARIO DE RESPONSABILIDAD FISCAL PRF-
80052-2020-35990**

TRAZABILIDAD No.	SICA No. 77632 Oficio Nos. 2020IE0007564, 2020IE0007545, 2020IE0007523 y 2020IE0007586 de 29 de enero de 2020 ANT_IP-2020-00224_77632 – CUN: AN-80052-2020-35990 ANT_IP-2020-00227_77631 - CUN: AN-80052-2020-35993 ANT_IP-2020-00229_77623 - CUN: AN-80052-2020-35994 ANT_IP-2020-00232_77543 - CUN: AN-80052-2020-35997													
PROCESO DE RESPONSABILIDAD FISCAL No.	PRF-80052-2020-35990													
CUN SIREF	AC-80053-2020-29766													
ENTIDAD AFECTADA	MINISTERIO DEFENSA NACIONAL - EJÉRCITO NACIONAL DE COLOMBIA Intendencia Local de Brigada No. 4 - Batallón de Apoyo y Servicios para el Combate No. 4 "Cacique Yarigüies" NIT 800.130.708-5													
CUANTÍA DE DAÑO	Mil quinientos cincuenta y cuatro millones quinientos ochenta y siete mil ochocientos noventa y cuatro pesos (\$1.554.587.894)													
PRESUNTOS RESPONSABLES FISCALES	<p>NICOLÁS CASTIBLANCO MONTENEGRO Cédula 79.721.172 Comandante de Batallón Encargado y Ejecutivo y Segundo Comandante de Batallón Calidad: Ordenador del gasto – Supervisor</p> <p>HAROL FELIPE PÁEZ ROA CC No. 79.937.997 Comandante de Batallón Teniente Coronel Calidad: Ordenador del gasto</p> <p>MOTOVEHICULOS S.A.S. NIT 900.409.563-7 Representante legal Jaime Alberto Ramirez Diaz CC No. 71.578.168 Calidad: Contratista</p>													
TERCEROS CIVILMENTE RESPONSABLES	<table border="1"> <tr> <td>COASEGURADOR</td> <td>QBE Compañía de Seguros, ahora Zurich</td> </tr> <tr> <td>COASEGURADOR</td> <td>Mapfre Seguros Generales de Colombia S.A.</td> </tr> <tr> <td>COASEGURADOR</td> <td>La Previsora S.A. Compañía de Seguros</td> </tr> <tr> <td>COASEGURADOR</td> <td>Seguros Colpatria S.A.</td> </tr> <tr> <td>COASEGURADOR</td> <td>Allianz Seguros S.A.</td> </tr> <tr> <td>NIT</td> <td>860.002.534-0</td> </tr> </table>	COASEGURADOR	QBE Compañía de Seguros, ahora Zurich	COASEGURADOR	Mapfre Seguros Generales de Colombia S.A.	COASEGURADOR	La Previsora S.A. Compañía de Seguros	COASEGURADOR	Seguros Colpatria S.A.	COASEGURADOR	Allianz Seguros S.A.	NIT	860.002.534-0	
COASEGURADOR	QBE Compañía de Seguros, ahora Zurich													
COASEGURADOR	Mapfre Seguros Generales de Colombia S.A.													
COASEGURADOR	La Previsora S.A. Compañía de Seguros													
COASEGURADOR	Seguros Colpatria S.A.													
COASEGURADOR	Allianz Seguros S.A.													
NIT	860.002.534-0													

**GERENCIA DEPARTAMENTAL COLEGIADA ANTIOQUIA
AUTO POR MEDIO DEL CUAL SE RECHAZA RECURSO DE REPOSICIÓN
DENTRO DEL PROCESO ORDINARIO DE RESPONSABILIDAD FISCAL PRF-
80052-2020-35990**

TIPO	Manejo entidades oficiales
NÚMERO	000706272341
FECHA DE EXPEDICIÓN	20/01/2016
TOMADOR	MDN-EJC-DIRECCIÓN DE INTENDENCIA Y REMOTA
ASEGURADO	MDN-EJC-DIRECCIÓN DE INTENDENCIA Y REMOTA
RIESGO AMPARADO	Fallos con responsabilidad fiscal
VALOR ASEGURADO	\$1.000.000.000
VIGENCIA	1/01/2016 a 31/12/2016
ASEGURADOR	Liberty Seguros S.A.
NIT	860.039.988-0
TIPO	Póliza de cumplimiento
NÚMERO	2702622
FECHA EXPEDICION	01/09/2016
TOMADOR	MOTO VEHICULOS SAS
ASEGURADO	LA NACION - MDN- EJERCITO NACIONAL BATALLON DE ASPC N° 4 "CACIQUE YARIGUIES"
RIESGO AMPARADO	Cumplimiento del contrato
VALOR ASEGURADO	\$508.381.528
VIGENCIA	30/08/2016 a 30/04/2017

ASUNTO

El suscrito Contralor Provincial de la Gerencia Departamental Antioquia de la Contraloría General de la República, en uso de sus facultades legales especialmente aquellas conferidas por los artículos 267 y 268 numerales 1 y 5 de la Constitución Política, las Leyes 610 de 2000 y 1474 de 2011, el Decreto Ley 267 de 2000 y las Resoluciones 6541 de 2012 y 0748 de 2020, procede a resolver el recurso de reposición interpuesto contra el auto 914 de 26 de septiembre de 2023, en virtud del cual se niega el reconocimiento de personería para actuar en el presente proceso al abogado Juan Camilo Arango Ríos, para que actúe como apoderado de confianza de La Previsora Compañía de Seguros, en calidad de tercero civilmente responsable fiscal.



AUTO No. 1043

Fecha: 25 de octubre de 2023

Página 3 de 10

**GERENCIA DEPARTAMENTAL COLEGIADA ANTIOQUIA
AUTO POR MEDIO DEL CUAL SE RECHAZA RECURSO DE REPOSICIÓN
DENTRO DEL PROCESO ORDINARIO DE RESPONSABILIDAD FISCAL PRF-
80052-2020-35990**

ACTUACIÓN PROCESAL RECURRIDA

La Contraloría General de la República, Gerencia Departamental Colegiada de Antioquia, con auto 914 de 26 de septiembre de 2023, niega personería para actuar en el presente proceso al abogado Juan Camilo Arango Ríos, para que actúe como apoderado de confianza de La Previsora Compañía de Seguros, en calidad de tercero civilmente responsable fiscal, en los siguientes términos:

“Se verifica correo electrónico de 22 de septiembre de 2022, enviado del correo electrónico notificacionesjudiciales@previsora.gov.co, radicado 2023ER0175395, en el que se solicita reconocimiento de personería para actuar en el presente proceso al abogado Juan Camilo Arango Ríos con CC No. 71.332.852 y T. P. No. 114.894 del C. S. de la J., ubicado en el siguiente correo electrónico autorizado para notificaciones: arangojuancamilo@une.net.co; encontrando que se adjunta:

1. *Poder especial, amplio y suficiente otorgado por Sandra Milena Salamanca Gutiérrez con CC No. 52.797.206 de Bogotá D.C. a Juan Camilo Arango Ríos con CC No. 71.332.852 y T. P. No. 114.894 del C. S. de la J., ubicado en el siguiente correo electrónico autorizado para notificaciones: arangojuancamilo@une.net.co, para actuar como apoderado judicial de la compañía en los términos del Artículo 77 de Código General del Proceso, incluyendo la facultad de sustituir el poder; y, las facultades de conciliar, desistir y transigir conforme a la autorización previa del Comité de Defensa Judicial y Conciliación de la Compañía, sin suscripción del representante legal de La Previsora S.A. Sandra Milena Salamanca Gutiérrez.*

Visto lo anterior,

1. *No se haya documento que de fe de la representación legal de La Previsora S.A. a cargo de Sandra Milena Salamanca Gutiérrez con CC No. 52.797.206 de Bogotá D.C.*
2. *El poder especial:*
 - a. *No se encuentra suscrito digital o electrónicamente por la representante legal de La Previsora S.A. Sandra Milena Salamanca Gutiérrez.*
 - b. *No fue presentado personalmente ante juez, oficina judicial de apoyo o notario.*
 - c. *La señora Salamanca Gutiérrez no confirió poder a través de mensaje de datos con firma digital ya que el correo electrónico por el cual se allega el poder a este ente de control es: notificacionesjudiciales@previsora.gov.co.*

Dicho correo electrónico aparentemente es, de conformidad con lo indicado en el poder especial adjunto, de la entidad que representa, por lo que el mensaje de datos enviado a este ente de control corresponde al de la persona jurídica y no al de la persona natural que actúa en representación de dicha persona jurídica, adicional a que, al no ser de uso exclusivo ni estar bajo el control único de la



CONTRALORÍA
GENERAL DE LA REPÚBLICA

AUTO No. 1043

Fecha: 25 de octubre de 2023

Página 4 de 10

**GERENCIA DEPARTAMENTAL COLEGIADA ANTIOQUIA
AUTO POR MEDIO DEL CUAL SE RECHAZA RECURSO DE REPOSICIÓN
DENTRO DEL PROCESO ORDINARIO DE RESPONSABILIDAD FISCAL PRF-
80052-2020-35990**

mencionada representante legal mal haría este Despacho en entender que manifestó su voluntad con un mensaje de datos y una firma digital de la cual, se reitera, no tiene exclusividad y control.

Ahora, en lo que atañe al artículo 5 de la Ley 2213 de 2022¹ se debe señalar que, en virtud del objeto de la normativa, ésta no es aplicable en tratándose del proceso de responsabilidad fiscal ya que esta actuación administrativa no se trata de un proceso judicial ante las diferentes jurisdicciones, tampoco de una ante autoridad administrativa con función jurisdiccional y menos de una de carácter arbitral.

Por lo anterior, cconsiderando que el poder allegado no se encuentra conforme a lo dispuesto en el Decreto 196 de 1971, el Código General del Proceso, el Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo y la Ley 527 de 1999, en ejercicio del derecho de postulación, el Despacho dispondrá, en la parte resolutive del presente proveído, negar el reconocimiento de personería jurídica al apoderado.”

El mencionado auto fue notificado con estado No. 176-2023 de 3 de octubre de 2023.

RECURSO

Con oficio 2023ER0195883 de 18 de octubre de 2023, el abogado Juan Camilo Arango Ríos con cédula de ciudadanía 71.332.852 y T. P. No. 114.894 del C. S. de la J., presenta recurso de reposición contra el auto 914 de 26 de septiembre de 2023, en los siguientes términos:

“Por lo anterior nos permitimos citar las imprecisiones presentes en el mentado auto para efectos de que se reponga la decisión:

1. En las consideraciones expuestas en el auto, específicamente, en lo que respecta a la negativa de conceder personería jurídica at apoderado de LA PREVISORA COMPAÑIA DE SEGUROS, se realizan las siguientes consideraciones:

- Que el poder otorgado no se encuentra suscrito por el representante legal de LA PREVISORA S.A, la Dra. Sandra Salamanca.

- Que el poder no fue presentado personalmente ante juez, oficina judicial de apoyo o notario.

- Que el poder no fue conferido por el Dr. Sandra Salamanca a través de mensaje de datos con firma digital desde el correo de ja persona natural.

2. En razón a las anteriores consideraciones me permito esbozar los motivos por los cuales el despacho yerra al momento de tomar ja decisión de no reconocer personería jurídica: lo primero que debemos traer a colación es lo preceptuado en el artículo primero de la ley 2213 del2022 "por medio de la cual se implementan las tecnologías de la jinformación

Artículo 1. (...)

Como se puede evidenciar, la ley claramente establece que aquella se aplicara también a lo que atañe a las autoridades administrativas, como lo es la Contraloría General de la República.

¹ Que subrogó el Decreto 806/2020.

**GERENCIA DEPARTAMENTAL COLEGIADA ANTIOQUIA
AUTO POR MEDIO DEL CUAL SE RECHAZA RECURSO DE REPOSICIÓN
DENTRO DEL PROCESO ORDINARIO DE RESPONSABILIDAD FISCAL PRF-
80052-2020-35990**

Ahora bien, es claro que la presente ley tiene como finalidad agilizar y flexibilizar las actuaciones y comunicaciones que se surtan tanto por las autoridades judiciales (o administrativas con funciones jurisdiccionales) como los sujetos que intervienen, en atención a las tecnologías de la información para garantizar el derecho constitucional del debido proceso.

Siguiendo con el análisis de la ley que nos ocupa en su artículo quinto reza lo siguiente:

Artículo 5. (...)

Lo primero que debemos tener en cuenta en el poder otorgado vía correo electrónico es, si en efecto, el poder se radicó desde el correo electrónico de notificaciones de la compañía inscrito en el registro mercantil, el cual es: notificacionesjudiciales@previsora.gov.co. Si detallamos el poder radicado vía correo electrónico, se evidencia que efectivamente el poder se radicó desde el mentado correo. Es así como, si nos remitimos al certificado de cámara de comercio, a folio 1 del mismo claramente se establece que el correo de notificaciones de la compañía es el mentado en líneas anteriores

Ahora bien, el artículo quinto es claro en establecer que en el poder no es necesario firma manuscrita o digital, que además se podrá conferir mediante mensaje de datos y que si se trata de entidades inscritas en el registro mercantil (como lo es La Previsora) el poder se deberá radicar desde el correo de notificaciones judiciales, con las formalidades allí dispuestas, como efectivamente se hizo, dado que el poder se radicó desde el correo de notificaciones de la compañía, con la firma de la Dra. Sandra Salamanca, quien es la representante legal en materia de procesos de responsabilidad fiscal, tal como obra a folio 4 del certificado de existencia y representación legal.

Por lo expuesto, teniendo claro lo dispuesto en el artículo quinto de la ley 2213 del 2020, esta defensa respetuosamente se permite solicitar al Despacho se sirva reponer el Auto N° 914 en el sentido de reconocerme personería para actuar en calidad de apoderado especial de LA PREVISORA S.A COMPAÑÍA DE SEGUROS.”

CONSIDERACIONES DEL DESPACHO

El artículo 87 de la Ley 1437 de 2011 en cuanto a la firmeza de los actos administrativos señaló que:

“Los actos administrativos quedarán en firme:

1. Cuando contra ellos no proceda ningún recurso, desde el día siguiente al de su notificación, comunicación o publicación según el caso.

(...)”

El Consejo de Estado, ha manifestado que la firmeza conlleva que el acto no puede ser impugnado en sede administrativa, lo cual a su vez trae como consecuencia que el acto quede ejecutoriado:



CONTRALORÍA
GENERAL DE LA REPÚBLICA

AUTO No. 1043

Fecha: 25 de octubre de 2023

Página 6 de 10

**GERENCIA DEPARTAMENTAL COLEGIADA ANTIOQUIA
AUTO POR MEDIO DEL CUAL SE RECHAZA RECURSO DE REPOSICIÓN
DENTRO DEL PROCESO ORDINARIO DE RESPONSABILIDAD FISCAL PRF-
80052-2020-35990**

“El fenómeno procesal de la firmeza implica en principio, que la decisión se torna incuestionable en sede administrativa, lo que a su vez conlleva su ejecutoriedad (...).”²

Los recursos administrativos son instrumentos del derecho de defensa de los que dispone el administrado para solicitar la modificación o la revocación de los actos administrativos³ y tienen como finalidad la corrección de los yerros en que pueda incurrir el funcionario competente o de conocimiento en los autos y en el fallo con o sin responsabilidad fiscal.

Para la presentación de los recursos, de conformidad con el artículo 77 de la Ley 1437 de 2011, entre otros, se debe reunir el siguiente requisito:

“Los recursos deberán reunir, además, los siguientes requisitos:

1. *Interponerse dentro del plazo legal, por **el interesado o su representante o apoderado** debidamente constituido.*

(...)

Sólo los abogados en ejercicio podrán ser apoderados. Si el recurrente obra como agente oficioso, deberá acreditar la calidad de abogado en ejercicio, y prestar la caución que se le señale para garantizar que la persona por quien obra ratificará su actuación dentro del término de dos (2) meses.

Si no hay ratificación se hará efectiva la caución y se archivará el expediente.” (subraya y negrita fuera de texto)

Así las cosas, cuando la norma hace referencia al interesado o su representante o apoderado, ello implica que debe existir un interés jurídico para su interposición, esto es que, quien lo presenta debe haber sido afectado negativamente con la decisión tomada en el acto administrativo correspondiente, pues de lo contrario, no podría interponerlo o, habiéndolo hecho, no queda más que rechazarlo de conformidad con el artículo 78 de la Ley 1437 de 2011, según el cual:

“Si el escrito con el cual se formula el recurso no se presenta con los requisitos previstos en los numerales 1, 2 y 4 del artículo anterior, el funcionario competente deberá rechazarlo. “

Caso concreto

Con auto 914 de 26 de septiembre de 2023, la Gerencia Departamental de Antioquia de la Contraloría General de la República, niega el reconocimiento de personería

² Consejo de Estado. Sección Cuarta. Consejero Ponente: Daniel Manrique Guzmán Radicación número: 25000-23-24-000-8635-01(9453), 19 de noviembre de 1999.

³ Sentencia C-313/03 Referencia: expediente D-4255, Magistrado Ponente: Dr. ALVARO TAFUR GALVIS



CONTRALORÍA
GENERAL DE LA REPÚBLICA

AUTO No. 1043

Fecha: 25 de octubre de 2023

Página 7 de 10

**GERENCIA DEPARTAMENTAL COLEGIADA ANTIOQUIA
AUTO POR MEDIO DEL CUAL SE RECHAZA RECURSO DE REPOSICIÓN
DENTRO DEL PROCESO ORDINARIO DE RESPONSABILIDAD FISCAL PRF-
80052-2020-35990**

para actuar como apoderado de confianza del tercero civilmente responsable fiscal La Previsora Compañía de Seguros al abogado Juan Camilo Arango Ríos con cédula de ciudadanía 71.332.852 y T. P. No. 114.894 del C. S. de la J., ordena la notificación e indica la improcedencia de recursos contra el acto administrativo; auto que fue notificado por estado 176-2023 de 3 de octubre de 2023.

Así las cosas, el acto administrativo además de no contar con la posibilidad de interposición de recursos, quedó en firme el 4 de octubre de 2023, lo que confirmó la limitación en su impugnación.

El recurso de reposición es radicado por el abogado a efectos de que se reconozca personería para actuar en este proceso de responsabilidad fiscal, sin embargo, no se trata de la aseguradora o su representante quienes fungen como interesados en este proceso, tampoco del apoderado ya que tal como se consideró en auto 914 de 2023 no se allega documento que de fe de la representación legal de La Previsora S.A. a cargo de Sandra Milena Salamanca Gutiérrez con CC No. 52.797.206 de Bogotá D.C., el poder especial adjunto no cuenta con la rúbrica digital o electrónica del representante legal de la sociedad indicando la voluntad de otorgarlo, tampoco cuenta con presentación personal, menos aún con la trazabilidad de envío por correo electrónico por parte del representante legal al abogado así como tampoco se acredita que se haya prestado caución para fungir como agente oficioso, por lo que no cumple con uno de los requisitos para la admisión del recurso.⁴

Así, se reiteran los fundamentos de derecho del acto administrativo 914 de 2023 en el sentido de indicar que el poder especial se puede conferir por memorial presentado personalmente por el poderdante ante juez, oficina judicial de apoyo o notario o por mensaje de datos con firma digital de conformidad con el artículo 74 inciso 1° de la Ley 1564 de 2012, Código General del Proceso; condiciones reiteradas en la normatividad citada por el recurrente.

Pese a ello, el poder allegado con correo electrónico de 22 de septiembre de 2022, radicado 2023ER0175395, no reúne alguna de las siguientes:

1. Suscripción digital o electrónica de la representante legal de La Previsora S.A. Sandra Milena Salamanca Gutiérrez.
2. Presentación personal ante juez, oficina judicial de apoyo o notario.

⁴ Artículo 77 de la Ley 1437 de 2011, CPACA.



AUTO No. 1043

Fecha: 25 de octubre de 2023

Página 8 de 10

**GERENCIA DEPARTAMENTAL COLEGIADA ANTIOQUIA
AUTO POR MEDIO DEL CUAL SE RECHAZA RECURSO DE REPOSICIÓN
DENTRO DEL PROCESO ORDINARIO DE RESPONSABILIDAD FISCAL PRF-
80052-2020-35990**

3. Trazabilidad del mensaje de datos o correo electrónico en el que conste que la señora Sandra Milena Salamanca Gutiérrez confirió el mencionado poder al abogado Juan Camilo Arango Ríos.
- Sobre este punto se aclara que el correo electrónico por el cual se allega el poder a este ente de control es: notificacionesjudiciales@previsora.gov.co y que dicho correo electrónico aparentemente es, de conformidad con lo indicado en el poder especial adjunto, de la entidad que representa, por lo que el mensaje de datos enviado a este ente de control corresponde al de la persona jurídica y no al de la persona natural que actúa en representación de dicha persona jurídica, adicional a que, al no ser de uso exclusivo ni estar bajo el control único de la mencionada representante legal mal haría este Despacho en entender que manifestó su voluntad con un mensaje de datos y una firma digital de la cual, se reitera, no tiene exclusividad y control de conformidad con la ley 527 de 1999.

Finalmente, en lo relacionado con el artículo 5 de la Ley 2213 de 2022⁵ se reitera que, en virtud del objeto de la normativa, ésta no es aplicable en tratándose del proceso de responsabilidad fiscal ya que esta actuación administrativa no se trata de un proceso judicial ante las diferentes jurisdicciones, tampoco de una ante autoridad administrativa con función jurisdiccional y menos de una de carácter arbitral.

Es necesario ampliar el asunto relativo a la autoridad administrativa con función jurisdiccional, la que conforme al artículo 116 constitucional es excepcional en tratándose de entidades administrativas ya que, en principio, está a cargo de los jueces, magistrados y fiscales de la Rama Judicial, los jueces de la Justicia Penal Militar, el Congreso de la República, las autoridades administrativas en materias precisas y los particulares como jurados en las causas criminales, conciliadores o árbitros.

La Contraloría General de la República, se trata de una entidad administrativa cuyos actos proferidos con ocasión del control fiscal son netamente actos administrativos, que carecen de jurisdiccionalidad, tal como lo señala la Corte Constitucional en sentencia C-189 de 6 de mayo 1998:

“La Contraloría, si bien es un órgano autónomo, no es autárquico y se encuentra sometido a controles y, en especial, al principio de legalidad. Por lo cual en principio nada se puede objetar a que el Congreso regule la naturaleza de estos procesos y les atribuya carácter administrativo. Por todo lo

⁵ Que subrogó el Decreto 806/2020.

**GERENCIA DEPARTAMENTAL COLEGIADA ANTIOQUIA
AUTO POR MEDIO DEL CUAL SE RECHAZA RECURSO DE REPOSICIÓN
DENTRO DEL PROCESO ORDINARIO DE RESPONSABILIDAD FISCAL PRF-
80052-2020-35990**

anterior, la eventual revisión por la jurisdicción de lo contencioso administrativo no puede ser entendida como un desconocimiento de la autonomía de ese órgano de control, sino como una consecuencia del principio de que en un Estado de derecho no puede haber acto estatal sin control. Es más, la estructura misma de la Contraloría, esto es, su organización jerárquica y administrativa, es congruente con la necesidad de que sus actuaciones puedan ser impugnadas ante un órgano que reúna las calidades propias de los funcionarios judiciales, como la jurisdicción de lo contencioso administrativo.”

Asunto que corrobora el artículo 59 de la ley 610 de 2000, según el cual:

“En materia del proceso de responsabilidad fiscal, solamente será demandable ante la jurisdicción de lo contencioso administrativo el Acto Administrativo con el cual termina el proceso, una vez se encuentre en firme.”

Y que de manera alguna ha sido modificada en el tiempo, pues siendo excepcional, se encuentra regulada en el artículo 24 de la Ley 1564 de 2012 que señala a la Superintendencia de Industria y Comercio, la Superintendencia Financiera de Colombia, las autoridades nacionales competentes en materia de propiedad intelectual y la Superintendencia de Sociedades en asuntos puntuales relativos a sus actividades como autoridades administrativas con funciones jurisdiccionales; agregando, que las providencias proferidas en ejercicio de dichas funciones, que las deben ser emitidas tal como lo haría un juez, no son impugnables ante la jurisdicción contencioso administrativa por tratarse de “decisiones judiciales”.

Conforme a las consideraciones precedentes, el Contralor Provincial de la Gerencia Departamental Antioquia de la Contraloría General de la República, ponente del presente proceso,

RESUELVE

PRIMERO: **RECHAZAR** el recurso de reposición interpuesto por Juan Camilo Arango Ríos con cédula de ciudadanía 71.332.852 y T. P. No. 114.894 del C. S. de la J. contra el auto 914 de 26 de septiembre de 2023, de acuerdo con las consideraciones expuestas en la parte motiva de este acto administrativo.

SEGUNDO: **NOTIFICAR** por estado el contenido del presente auto de acuerdo con lo señalado en el artículo 106 de la Ley 1474 de 2011, a través



AUTO No. 1043

Fecha: 25 de octubre de 2023

Página 10 de 10

**GERENCIA DEPARTAMENTAL COLEGIADA ANTIOQUIA
AUTO POR MEDIO DEL CUAL SE RECHAZA RECURSO DE REPOSICIÓN
DENTRO DEL PROCESO ORDINARIO DE RESPONSABILIDAD FISCAL PRF-
80052-2020-35990**

de la Secretaría Común de la Gerencia Departamental Colegiada de Antioquia.

TERCERO: RECURSOS. Contra la presente decisión no procede recurso alguno.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE


ADOLFO LEÓN GÓMEZ PANIAGUA
Contralor Provincial – Ponente

Proyectó: María Paola Ávila Escobar – Profesional Universitario – Fecha: 20/10/2023